



**Resolución 2023R-1902-2022 del Ararteko, de 20 de enero de 2023, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Bilbao que investigue unas actuaciones policiales en las que se ha suscitado un posible uso desproporcionado e inadecuado de la fuerza.**

### Antecedentes

1. Al tener conocimiento, mediante un mensaje de WhatsApp, sobre una actuación de la policial local durante la Aste Nagusia de Bilbao 2022, esta institución inició la tramitación de un expediente de oficio con el fin de conocer los hechos denunciados y verificar cómo se habrían cumplido las recomendaciones del Ararteko para prevenir posibles actuaciones policiales incorrectas, particularmente en lo relativo a la investigación interna y al uso de la fuerza, y a proponer, en su caso, medidas para evitar que dichos hechos pudieran volver a repetirse.
2. Para llevar a cabo tal actuación el Ararteko solicitó al Ayuntamiento de Bilbao que le informase sobre:
  - a) Las circunstancias concretas en las que se desarrollaron las actuaciones de la Policía.
  - b) Si, en su caso, la intervención policial se adecuó en cuanto al uso de la fuerza a las determinaciones recogidas en el apartado IV de la [Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre](#), sobre el uso de la fuerza y su control interno.
  - c) Si los agentes documentaron detalladamente el recurso al uso de la fuerza y la fuerza utilizada, y si sus superiores jerárquicos realizaron el juicio de idoneidad de la fuerza empleada y la ratificaron, en los términos señalados en el apartado II.2.1 de la Recomendación General.
  - d) Los documentos en los que hubiera quedado plasmado el uso de la fuerza y su control interno.
3. En respuesta a esta solicitud, el Ayuntamiento citado proporcionó al Ararteko la siguiente información:
  - a) *"La actuación se inició al observar los agentes, que se encontraban realizando labores de patrulla preventiva no uniformada, cómo cuatro jóvenes se acercaban en actitud sospechosa a una pareja joven que se encontraba en el acceso a la Plaza Nueva por la calle Cueva de Altxerri, comenzando a abrazar a la chica, aprovechando uno de ellos ese momento para abrir su bolso y sustraerle el teléfono móvil, por lo que se dirigieron al lugar, comprobando cómo estos jóvenes hacían la misma maniobra con el joven que acompañaba a la chica, comenzando a abrazarle y a colocarle la pierna por delante, con el objetivo de distraerle y desequilibrarle para*



*perpetrar un nuevo ilícito penal. Los agentes, a fin de evitarlo, emprendieron la carrera hacia al grupo, de lo cual se percataron los jóvenes varones que lo componían, que salieron corriendo hacia el interior de la Plaza Nueva, logrando los agentes interceptar a uno de ellos, el que llevaba el teléfono móvil sustraído a la joven, un Iphone 12 de color blanco. El teléfono fue recuperado y el autor del hurto resultó finalmente arrestado, a lo cual opuso resistencia, forcejeando e intentado huir. Señalar que el arrestado ya había sido detenido en 5 ocasiones anteriores durante la Aste Nagusia".*

- b) La detención fue presenciada por una joven y su actuación originó tres denuncias con fundamento en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (en adelante, LOPSC) (por falta de respeto a los agentes de la autoridad, obstrucción al ejercicio legítimo de los agentes de la autoridad y negativa a identificarse ante los agentes de la autoridad). Asimismo, esta persona interpuso contra los agentes una denuncia por lesiones que se está tramitando en un juzgado de instrucción de Bilbao.
- c) Los agentes actuantes elaboraron el informe sobre el empleo de la fuerza, según el modelo establecido en la Orden General OG23 "Confección de informe por uso de la fuerza o de las armas reglamentarias", tanto en relación con el detenido como con la persona que presenció la detención.
- d) El Intendente Jefe de la Policía Municipal solicitó a la Jefatura de División de Secretaria Técnica, la apertura de una investigación interna, en aras al esclarecimiento de los hechos publicados por el diario digital NAIZ, con fecha 29 de agosto, bajo el titular de "Denuncian una agresión policial en Bilbao por responder a una detención violenta".

Con el fin de recabar mayor información, el órgano encargado de la investigación interna solicitó al responsable de los agentes actuantes la confección del informe de valoración de la actuación policial.

Tras analizar la información recabada, la investigación interna concluye, en cuanto al detenido, que el visionado de las imágenes verifica las manifestaciones de los agentes; esto es: *"que se inmoviliza al autor contra la pared, junto al portal, momento en que éste comienza a revolverse gritando que no había hecho nada, tratando de zafarse de los agentes, y con una maniobra de inmovilización que finaliza en el suelo".* Añade que *"los agentes continúan con la inmovilización en el suelo ya que, según su versión, consiguió romper las bridas-lazo de nylon utilizadas en la práctica de la detención y por la resistencia del detenido".*

Finalmente, la valoración que traslada es que: *“Verificada la actuación por las imágenes, se observa el uso proporcional de la fuerza empleada por los agentes que actúan para la inmovilización del detenido, el cual opone resistencia. Por lo que se concluye que no ha habido un uso desproporcionado de la fuerza para vencer la resistencia ofrecida por el detenido”*. Sin embargo, sí reconoce que *“hay un reproche en la actuación del agente nº XXX, el cual, cuando se acerca al detenido en el portal le empuja, dándole contra la puerta”*.

En relación a la actuación con la persona que presencié los hechos se afirma: *“este instructor no aprecia el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes en la identificación de XXX, al cumplirse los requisitos establecidos para el principio de proporcionalidad”*.

- e) El informe de valoración de la actuación y del uso de la fuerza mencionado en el apartado anterior, tiene en cuenta el atestado policial, el informe de un agente actuante, el informe sobre el uso de la fuerza confeccionado por uno de los agentes actuantes, las imágenes de video vigilancia recogidas y la información recopilada en las redes sociales.

Este informe, tras constatar que los agentes observaron como el detenido participaba en la comisión de un delito de hurto junto a varios cómplices, detalla cómo sucedieron los hechos hasta que le dan alcance y le detienen, y concluye su valoración señalando, entre otras cosas, que:

*“Debido a que el interceptado se resiste de forma pasiva en un principio a la actividad de los agentes, intentando abandonar el lugar por la fuerza posteriormente, empujando a los actuantes, que son conocedores de la violencia que suele emplear para conseguir sus objetivos, los agentes le inmovilizan en primera instancia en el rellano exterior de un portal cercano. Es necesario traer a colación en este punto que el arrestado adquirió tal calidad en 5 ocasiones durante la propia Aste Nagusia por delitos contra el patrimonio en los que intervinieron recursos de Policía Municipal de Bilbao y la calidad de investigado en el mismo periodo por infracciones contra el patrimonio y las personas en las que actuaron recursos de la Ertzaintza.*

*(...)*

*Tras analizar los elementos que se refieren a la intervención con D. xxx. No parece que la intervención de los agentes se deba a motivos racistas como se ha publicado...*

*(...)*

*Como único reproche y desde una perspectiva crítica de la intervención se podría citar que la inmovilización y traslado del arrestado se debería haber realizado de forma más inmediata, evitando forcejear con aquel”*.

- f) Este informe también pone de manifiesto que estaban en *“un escenario del todo complicado como es el Casco Viejo bilbaíno en plenas fiestas patronales y a altas horas de la madrugada”*. A lo que añade: *“y ante la posibilidad de que los agentes de Policía que prestan servicio en la zona puedan ser víctimas de algún tipo de ataque, ya anunciado previamente en pasquines y redes sociales, obligando aquello a ser resolutivos, ágiles y efectivos en su labor”*. De este modo, el informe da cuenta de las medidas que se trasladaron a los agentes para evitar situaciones de conflicto.

Asimismo, en su valoración final sobre la actuación con el detenido y con la persona que presencié los hechos señala que *“si bien hay elementos de actuación mejorables y que pueden ser objeto de reconvención por parte de Bilboko Udaltzaingoa, se deben tener en cuenta las circunstancias contextuales de entorno, temporalidad, periodo, contexto social y político que hace que la actuación transite en los parámetros que lo ha hecho”*.

- g) La respuesta municipal a la petición de información del Ararteko señala que: *“las conclusiones a la que se llega en dicha investigación son que en la práctica de la detención no hay un componente discriminatorio de raza en el momento de la detención y que hay un uso proporcional de la fuerza empleada por los agentes en dicha detención, si bien se observa alguna práctica mejorable”*. En relación a la actuación con la persona que presencié la detención señala: *“se establece en dicha investigación que no se aprecia el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes en la identificación, al cumplirse los requisitos establecidos para el principio de proporcionalidad”*.

Respecto a los documentos en los hubiera quedado plasmado el uso de la fuerza y su control interno, el Ayuntamiento aportó el acta de denuncia de uno de los agentes intervinientes, por infracción a la LOPSC, en la que se denunciaba a la persona que presencié la detención y un informe complementario del mismo agente; un informe sobre el uso de la fuerza del referido agente; un informe de valoración de la actuación del Subcomisario de la División de Investigación y Análisis; un informe de la investigación interna elaborado por el Jefe de División de la Secretaría Técnica, y un informe fotográfico sobre la actuación obtenida de las imágenes grabadas por la cámara de videovigilancia.

Por último, se hace constar que se ha remitido al Juzgado de Instrucción toda la documentación relacionada anteriormente, además del atestado instruido por la detención y un CD con imágenes de la intervención.



4. Posteriormente, a petición de esta institución, se ha remitido una copia de las imágenes de la intervención.
5. Según consta a esta institución, las denuncias formuladas contra la persona que presencié la detención se han anulado, tras estimar el Ayuntamiento de Bilbao las alegaciones presentadas por la denunciada.

### Consideraciones

1. A tenor de la relación de hechos señalada se plantean al menos dos cuestiones a analizar.

En primer lugar, se pretende valorar la actuación policial en la práctica de la detención de un joven por la supuesta sustracción de un teléfono móvil, para dilucidar si el uso de la fuerza empleada fue proporcional y adecuado, y si existió un componente racista para que se produjera la intervención policial.

Una segunda cuestión es estudiar la actuación policial respecto a la joven que presencié los hechos referenciados y cuya actividad frente a la intervención policial motivó, como se ha señalado, que se interpusieran tres denuncias por contravenir la LOPSC. Esta joven, por su parte, interpuso contra los agentes una denuncia por lesiones que, en estos momentos, se está tramitando en un juzgado de instrucción de Bilbao.

En relación con la joven, el Ararteko no va a intervenir sobre las denuncias interpuestas contra ella, porque han sido anuladas al haberse estimado las alegaciones de la denunciada, mediante la correspondiente Resolución del órgano sancionador competente.

Un análisis distinto merece la intervención policial respecto a esta joven y que ha motivado la denuncia en el orden jurisdiccional penal por un delito de lesiones.

A este respecto, es preciso señalar que el artículo 13.1 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, reguladora de la institución del Ararteko, dispone que *"El Ararteko no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que haya recaído sentencia firme o esté pendiente resolución judicial. Suspenderá su actuación si iniciada ésta se interpusiera por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional"*.

Por ello, a la vista de la información facilitada a esta institución, el Ararteko ha acordado suspender la intervención respecto a la actuación de los agentes con la





persona que presencié la detención y continuarla respecto a la actuación de los agentes con el detenido.

No obstante, al igual que en el caso del detenido, si intervendrá desde el ámbito preventivo y de control del cumplimiento de la Recomendación general 7/2011, de 28 de octubre, sobre "El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales", en la que el Ararteko destaca la necesidad de que los responsables policiales lleven a cabo una investigación interna, siempre que se tenga noticia de una eventual actuación incorrecta de un agente, para esclarecer los hechos y comprobar si la actuación discurrió por los cauces debidos y, adoptar, en su caso, las medidas pertinentes, disciplinarias o de otro índole.

2. Efectivamente, en la Recomendación general 7/2011, de 28 de octubre, sobre "El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales", se encuentra recogida en la actualidad nuestra posición al respecto (apartado II.1.1) y en ella el Ararteko hace hincapié en que el contenido de la investigación tiene que ser adecuado y suficiente para esclarecer la actuación de que se trate. Pone de manifiesto, igualmente, que debe realizarse un esfuerzo serio para tratar de descubrir lo sucedido y que deben agotarse todas las posibilidades razonables de indagación al alcance que sean de utilidad para aclarar los hechos. Expresa que la circunstancia de que los agentes a los que afecta la queja hayan hecho constar una versión distinta de los hechos controvertidos no puede servir por sí misma para descartar la realización de otras actividades indagatorias o fundamentar un juicio sobre la idoneidad de su actuación. Señala, asimismo, que la investigación de las quejas no puede limitarse a recabar el testimonio de los propios agentes afectados, salvo que se justifique la imposibilidad de realizar otras actividades indagatorias, ni puede consistir tampoco en dar por buena, sin más, la versión que ofrecen. Y pone de relieve que estas dos últimas pautas resultan particularmente relevantes cuando lo que se cuestiona es la veracidad de la versión policial contenida en un atestado o en una denuncia administrativa.

Como ha quedado reflejado en los antecedentes, el Ayuntamiento de Bilbao ha informado a esta institución de la investigación que ha realizado tras conocer los hechos y ha remitido los informes elaborados al respecto, entre los que se encuentra el informe del uso de la fuerza elaborado por uno de los agentes actuantes, el informe de valoración de la actuación que el mando correspondiente ha emitido y donde se recogen las conclusiones alcanzadas, y el informe de la investigación interna ordenada por el Intendente Jefe de la Policía Municipal.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de Bilbao ha documentado y motivado el uso de la fuerza, ha realizado una investigación interna para esclarecer los hechos y ha trasladado el juicio que le ha merecido el uso de la fuerza empleada para vencer la resistencia ofrecida por el detenido, con base en el relato ofrecido por uno de los





agentes implicados y en la grabación de la actuación por una cámara de videovigilancia, que a estos efectos sirve para contrastar el relato que ofrece el propio agente sobre los hechos investigados.

Respecto a la actuación policial con la persona que presencié los hechos, el Ayuntamiento también ha documentado y motivado el uso de la fuerza, ha realizado una investigación interna para esclarecer los hechos y ha trasladado el juicio que le ha merecido el uso de la fuerza empleada en la identificación de esa persona.

3. En cuanto a la supervisión del uso de la fuerza, el Ararteko se ceñirá exclusivamente a la empleada con el detenido, por las razones expuestas anteriormente.

En la Recomendación general 7/2011, de 28 de octubre, se analiza el control del uso de la fuerza (apartado II.2.1), insistiendo en que tiene que ser concebido siempre como último recurso y respetar estrictamente los principios legales de adecuación, necesidad y proporcionalidad.

En la recomendación se analiza, asimismo, el uso de la fuerza desde una perspectiva material (apartado IV). Así, se concluye que el principio de proporcionalidad aplicado al uso de la fuerza exige que esa decisión sea adecuada para lograr el objetivo pretendido, que no haya posibilidad de acudir a otras medidas alternativas menos gravosas e igualmente aptas para cumplir ese objetivo y que la medida no cause daños más graves que los que trata de evitar. La fuerza empleada debe ser, además, la mínima posible para lograr la finalidad que se persigue, lo que implica que el medio utilizado tiene que ser el menos lesivo y que tiene que utilizarse del modo menos lesivo posible.

De ahí que el conocimiento preciso y detallado de las circunstancias concretas que concurren en cada caso resulte esencial para poder valorar cada una de las actuaciones policiales en las que se haya tenido que recurrir al uso de la fuerza. Por ello, el Ararteko reitera lo puesto de manifiesto al analizar los mecanismos específicos de control del uso de la fuerza en cuanto a la necesidad de que queden debidamente documentados todos los elementos que se precisan para realizar el juicio de legalidad de la medida.

Ya hemos puesto de relieve que la información que el Ayuntamiento nos ha facilitado sobre el uso de la fuerza es suficiente para que esta institución pueda valorar si la fuerza que los agentes utilizaron en la detención respetó los principios legales de adecuación, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.







Analizada dicha información, el Ararteko aprecia que la intervención de la policía local de Bilbao que ha originado nuestra intervención se sitúa en el ámbito de las obligaciones y funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico, por lo que el comportamiento de los agentes encontraría pleno amparo legal en su origen, dado que no respondió a una actuación racista sino a la observancia de un hurto.

Ahora bien, para llegar a una correcta valoración de la fuerza empleada, debemos analizar, en primer lugar, la información remitida y anteriormente citada.

El informe de valoración de la actuación únicamente señala como reproche, desde una perspectiva crítica de la intervención, que: *"la inmovilización y traslado del arrestado se debería haber realizado de forma más inmediata, evitando forcejear con aquel"*. Por su parte, en el informe conclusivo de la investigación interna de la actuación policial, se indica que: *"Sí hay un reproche en la actuación del agente nº xxxx, que cuando se acerca al detenido en el portal le empuja, dándole contra la puerta"*. Finalmente, en la respuesta de la Concejala de Seguridad Ciudadana se concluye que: *"en la práctica de la detención no hay un componente discriminatorio de raza en el momento de la detención y que hay un uso proporcional de la fuerza empleada por los agentes en dicha detención, si bien se observa alguna practica mejorable"*.

Esta institución comparte, básicamente, las conclusiones anteriores, pero considera que no en todo momento se utilizó la fuerza mínima imprescindible para detenerle.

En efecto, en el análisis de la secuencia de la intervención policial y en la valoración de si el uso de la fuerza fue proporcional y adecuado para poder practicar la detención, se observan dos momentos en los que el uso de la fuerza no era necesario en los términos en que se practicó y, por lo tanto, resultó desproporcionado e inadecuado.

El propio informe de la investigación interna pone de manifiesto lo inadecuado de la conducta de un agente que *"cuando se acerca al detenido en el portal le empuja, dándose contra la puerta"*.

Por otra parte, según muestran las imágenes grabadas (franja horaria 06:51:07), cuando el detenido se encuentra en el suelo con dos agentes sujetándole, prácticamente reducido e inmovilizado, sufre otra agresión (bofetada en la cara).

Los informes observan un uso proporcionado de la fuerza empleada por los agentes que actúan en la inmovilización del detenido, porque opone resistencia, pero su conducta no presenta, a juicio de esta institución, un grado de agresividad que permita calificarla de resistencia grave, ni parece existir un grave riesgo para







la integridad física de los agentes, de terceras personas o de la seguridad ciudadana.

Aunque son los agentes los que deben valorar la intensidad y agresividad de la reacción de la persona que quieren detener para, en su caso, determinar el empleo proporcionado de la fuerza, del visionado de las imágenes de la videograbación cabe presumir que no era necesaria la bofetada para conseguir neutralizar y controlar a la persona que se quería detener, porque ya estaba reducido en el suelo, pudiendo resultar, así, excesiva e inadecuada la fuerza empleada abofeteando al detenido.

En suma, el Ararteko considera que puede constituir una actuación indebida e incorrecta tanto el empujón que recibió en el primer momento de la detención, como la bofetada que recibió una vez reducido, y nos obliga a instar a ese Ayuntamiento a que realice un análisis exhaustivo de la fuerza que los agentes emplearon en esos dos momentos concretos, siguiendo las directrices recogidas en la Recomendación general del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Bilbao:

### **RECOMENDACIÓN**

Que el Ayuntamiento investigue las actuaciones policiales en las que se ha suscitado un posible uso desproporcionado e inadecuado de la fuerza en la detención de la persona que presuntamente cometió el hurto, y adopte, en su caso, las medidas pertinentes, disciplinarias o de otra índole.

